



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 150-2026-A/MDS



Sama, 02 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Acta de Acuerdos Finales del Convenio Colectivo Descentralizado del Pliego Petitorio 2026-2027, entre la Municipalidad Distrital de Sama y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Sama – COSOMUD SAMA, de fecha 30 de junio de 2026;; el Oficio N° 006-2026-COSOMUD SAMA, de fecha 21 de agosto de 2026; el Informe N° 494-2026-UP-GA-GM/MDS, de fecha 25 de agosto de 2026; el Informe N° 859-2026-GA-GM/MDS-T, de fecha 27 de agosto de 2026, el proveído de Gerencia Municipal de fecha 31 de agosto del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones. Que, el Artículo 194° establece que: "Las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, en cuya concordancia el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 precisa que "La autonomía radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N°31188 se aprobó la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, cuyo objeto es regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo. Se ha establecido que dicha ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas. Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento. La Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga;

Que, la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales de acuerdo al Artículo 3, se rige por los siguientes principios: a. Principio de autonomía colectiva: Consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante. b. Principio de buena fe negocial: Consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva. c. Principio de competencia: Implica el respeto de las competencias constitucionales y legalmente atribuidas a las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades. Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria. Que, según el Artículo 4, son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Conforme al Artículo 5, la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles: a. El nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2 de la Ley. b. El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley. En los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad. (...) Artículo 6. Articulación de las materias negociables: 6.1 A nivel centralizado se negocian las siguientes materias: (...) 6.2 A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias: Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 150-2026-A/MDS



Que, según el Artículo 7, son sujetos de la negociación colectiva: a. (...) y en la negociación colectiva descentralizada, las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito, pudiendo participar en condición de asesoras las organizaciones sindicales de grado superior. b. Por la parte empleadora, (...) y en la negociación colectiva descentralizada, los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales. Conforme, al Artículo 8, son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público: a. De la parte sindical, (...) En la negociación colectiva descentralizada, no menos de tres (3) ni más de catorce (14) representantes. La representación de la parte sindical está conformada por trabajadores estatales en actividad. b. De la parte empleadora, (...) En la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical. Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales: 9.2 En la negociación colectiva descentralizada: a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria. b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito. c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo. d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10, de las facultades de la representación empleadora, la parte empleadora asegura, bajo responsabilidad que, en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados. Artículo 12, La negociación colectiva se inicia con la presentación del proyecto de convenio colectivo que contiene, como mínimo, lo siguiente: a. Nombre y domicilio de las entidades públicas involucradas. b. Denominación y número de registro de la o las organizaciones sindicales que lo suscriben, y domicilio único. c. La nómina de los integrantes de la comisión negociadora, debidamente acreditados. d. Las cláusulas que se someten a negociación y que se integran armónicamente dentro de un solo proyecto de convenio colectivo. e. firma de los representantes sindicales integrantes de la comisión negociadora;

Que, el artículo 17° de la ley n° 31188, ley de negociación colectiva en el sector estatal, señala que el convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. 17.1 tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito. 17.2 rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13° de la ley. 17.3 tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año. 17.4 modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no contienen disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador. 17.5 sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que, de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal;

Que, con fecha 30 de junio de 2026, se suscribió el Acta de Acuerdos Finales del Convenio Colectivo Descentralizado del Pliego Petitorio 2026-2027, entre la Municipalidad Distrital de Sama y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Sama – COSOMUD SAMA, mediante la cual se acordó, entre otros aspectos, otorgar un incremento de S/ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 soles) sobre la remuneración mensual, por concepto de Costo de Vida, con carácter mensual y permanente, a partir de enero de 2027, a favor de los obreros municipales afiliados al COSOMUD SAMA; asimismo, se estableció que el Convenio Colectivo tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2027;

Que, mediante Oficio N° 006-2026-COSOMUD SAMA, de fecha 21 de agosto de 2026, el Comité Sindical de Obreros Municipales de Sama (COSOMUD SAMA), representado por su Primer Delegado, señor Gabriel Lupaca Zapana, solicita la emisión del acto administrativo resolutorio de ejecución del Convenio Colectivo de Nivel Descentralizado 2026-2027, celebrado con fecha 30 de junio de 2026, invocando la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y señalando que el referido convenio tiene fuerza vinculante para las partes;

Que, mediante Informe N° 494-2026-UP-GA-GM/MDS, de fecha 25 de agosto de 2026, la C.P.C. Yaqueline Viviana Pereira Calaville, Jefa de la Unidad de Personal, en atención al Oficio N° 006-2026-COSOMUD SAMA, informa que el Convenio Colectivo de Nivel Descentralizado 2027, celebrado el 30 de junio de 2026 entre la Municipalidad Distrital de Sama y el Comité Sindical de Obreros Municipales de Sama – COSOMUD SAMA, corresponde ser implementado por la entidad; asimismo, señala que resulta necesario continuar con el trámite administrativo para la emisión del acto administrativo que formalice la ejecución de los acuerdos contenidos en dicho Convenio Colectivo, previa evaluación de los acuerdos y de las condiciones necesarias para su ejecución;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 150-2026-A/MDS

Que, mediante Informe N° 859-2026-GA-GM/MDS-T, de fecha 27 de agosto de 2026, el C.P.C. Helmer Joel Fernández Chaparro, (e) Gerente de Administración, en atención al Informe N° 494-2026-UP-GA-GM/MDS, remite el Acta de Acuerdos Finales del Convenio Colectivo Descentralizado del Pliego Petitorio 2026-2027, suscrita el 30 de junio de 2026 entre la Municipalidad Distrital de Sama y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Sama – COSOMUD SAMA, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se efectúe la formalización correspondiente mediante el acto resolutorio;

Que, mediante proveído de Gerencia Municipal con fecha 31 de agosto de 2026, solicita proyectar el acto resolutorio correspondiente;

Que, por las consideraciones expuestas, conforme a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el visado de la Gerencia Municipal, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración, y la Unidad de Personal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la formalización de los acuerdos contenidos en el Acta de Acuerdos Finales del Convenio Colectivo Descentralizado del Pliego Petitorio 2026-2027, suscrita con fecha 30 de junio de 2026 entre la Municipalidad Distrital de Sama y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Sama – COSOMUD SAMA, estableciéndose un incremento de S/ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 soles) sobre la remuneración mensual, por concepto de Costo de Vida, con carácter mensual y permanente, a partir de enero de 2027, a favor de los obreros municipales afiliados al COSOMUD SAMA, conforme a lo acordado en el numeral 2.1 de las Condiciones Económicas del referido Convenio Colectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Gerencia de Administración y a la Unidad de Personal, en el marco de sus respectivas competencias, realizar las acciones administrativas correspondientes para la implementación y ejecución de lo dispuesto en la presente Resolución, a partir del ejercicio fiscal 2027.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia de Administración, a la Unidad de Personal y al Primer Delegado del Comité Sindical de Obreros Municipales de Sama – COSOMUD SAMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Sama, la comunicación de la presente resolución a las diferentes dependencias competentes, así como a la Unidad de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Sama, su publicación en la página Web.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c. Archivo
Alcaldía
G.M.
G.A.J.
G.A.
U.P.
COSOMUD
Unidad de Imagen Institucional.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA

RICHARD SANTOS CALIZAYA PIMENTEL
ALCALDE